



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1215/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002179, Ent. N° 1726/2021)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas la Licitación Pública N° 3/2019 para la "Contratación de Servicio de Limpieza para el Hospital de Melo y sus dependencias, con hasta 5.850 horas mensuales, por el plazo de un año, prorrogable automáticamente por dos períodos de un año cada uno;

RESULTANDO: 1) que el Director del Hospital de Melo por Resolución de fecha 07/10/2019, dispuso la realización del presente llamado, habiéndose publicado en la página web de Compras Estatales el 11/10/2019 y en el Diario Oficial el 15/10/2019, con la debida antelación;

2) que al Acto de Apertura realizado con fecha 06/11/2019, se presentaron: ANKARUS S.A., BARAYBAR RODRIGUEZ, Carmen, BRESON S.R.L, CONTROL SATELITAL S.R.L., ELIAS, Ana Beatriz, GONZALEZ MOURA S.R.L., LEMOS VILLANUEVA, Blanca Nelis, LIDERPOINT S.A., MANSILLA GEYMONAT, Oscar Alberto, SELLANES DELGADO, Lourdes Jacqueline, SUAREZ SILVA, Enrique Nicolás, TAYM URUGUAY S.A., VILAS BOBES, Damián y CARRION LOUREIRO, Rodrigo Martín;

3) que por Resolución Interna N° 314/2019 de fecha 14/11/2019 el Director del Hospital de Melo designó a los miembros de la Comisión Asesora para este procedimiento;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que con fecha 07/11/2019 la empresa LEMOS VILLANUEVA, Blanca Nélis (Punto Limpio) presenta escrito realizando las siguientes observaciones:

4.1.- Las ofertas presentadas por las firmas CONTROL SATELITAL S.R.L. y VILAS BOBES, Damián y CARRION LOUREIRO, Rodrigo Martín: no presentan la totalidad de la documentación exigida.-

4.2.- En la oferta presentada por LIDERPOINT S.A., se observa en su cuadro de cálculo de materiales y suministros, que se debería ajustar a las necesidades del Hospital, ya que suponemos que las cantidades que prevé la empresa para las tareas que solicita el Pliego, no serían suficientes y se detallan las cantidades de varios productos, a modo de ejemplo.-

Conforme con lo expuesto, se considera que la empresa no cumple con los requisitos mínimos para la Evaluación de las Ofertas, ya que se vería afectada su viabilidad en cuanto a costos del servicio. Si la misma resultase adjudicataria, no estaría cumpliendo con lo establecido por el Pliego en lo que se refiere a tomar en cuenta las cantidades necesarias para desempeñar el servicio.-

4.3.- Las empresas citadas no cumplen con lo exigido en el Pliego ni con los Artículos 48, 63, 65, 66 y 68 del TOCAF.-

5) que por Resolución Interna N° 359/2020 de 13 de noviembre de 2020 se deja sin efecto la Resolución Interna N° 314/2019 (Resultando 3) y constituye una nueva Comisión Asesora dado que alguno de los integrantes de la anterior ya no forman parte de la Institución y/o no ocupan cargos por los cuales fueron designados para dicha tarea;

6) que por Acta de fecha 25/11/2020 la Comisión Asesora de Adjudicaciones deja constancia de lo siguiente:

6.1.- Una vez examinada la documentación formal de las ofertas, se constató que las ofertas presentadas por CONTROL SATELITAL S.R.L. y VILAS BOBES, Damián y CARRION LOUREIRO, Rodrigo Martín no presentaron la



TRIBUNAL DE CUENTAS

totalidad de la documentación exigida en el Numeral 8) del Pliego, por lo que las mismas quedan descalificadas.-

6.2.- “Una vez verificadas las ofertas económicas de los demás Proveedores, y de revisado y cotejado el desglose de la estructura de costos de cada empresa, y que analizadas las propuestas recibidas de acuerdo a evaluación técnica y económica de las mismas, resulta más beneficiosa la oferta de LIDERPOINT S.A. por estimar el precio más conveniente y ajustarse a los requerimientos de la compra”;

6.3.- La empresa LIDERPOINT S.A. está en estado Activo en RUPE y su documentación validada y aprobada, por lo cual se encuentra en condiciones de contratar con el Estado.-

6.4.- Sugiere adjudicar “a la empresa LIDERPOINT S.A. el presente llamado, por un importe anual más las prórrogas de \$ 69:371,640 con IVA incluido, por el período de un año, prorrogable automáticamente por hasta 2 períodos de un año cada uno, salvo manifestación en contrario de una de las partes”.-

7) que se otorgó la vista dispuesta por el artículo 67 del TOCAF y, en virtud de la misma, presentaron observaciones las siguientes empresas:

7.1.- BARAYBAR RODRIGUEZ, Carmen: La Comisión Asesora sugiere la adjudicación a LIDERPOINT S.A. por resultar más beneficiosa y ser el precio más conveniente y ajustarse a los requerimientos de la compra. Sin embargo, analizado el estudio de costos por la empresa sugerida, se verifica que la misma omitió el cálculo de las medias horas que se pagan al personal y son de cargo del adjudicatario, el cálculo del 25% del IRAE sobre la utilidad bruta, los costos financieros incurridos en la prestación del servicio por las condiciones de pago a crédito, entre otros.- Dichas omisiones hacen que la ecuación económica del contrato sea negativa, y, por tanto, la oferta sea económicamente inviable, no cumpliendo los requisitos mínimos exigidos, y debió ser descartada, contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 10 del Pliego Particular – “Evaluación de las Ofertas y Adjudicación”.- La formulación de una



TRIBUNAL DE CUENTAS

oferta económicamente inviable colide con lo dispuesto en la Ley 18.159 de fomento de la libre competencia.- Por todo lo expuesto, se solicita se revea su asesoramiento, procediendo en consecuencia.;

7.2.- LEMOS VILLANUEVA, Blanca Nelis: No se debe de tener en cuenta la sugerencia de adjudicación efectuada por la Comisión Asesora a favor de LIDERPOINT S.A., en virtud que la misma se aparta y violenta la igualdad de condiciones de los oferentes, dado que la oferta de dicho oferente no contempla las necesidades del Pliego Particular para dar cumplimiento a las tareas.-

7.2.1.- En carácter de declaración jurada, la empresa LIDERPOINT S.A. indica cantidades a suministrar de productos y materiales que no condicen con las necesidades del Hospital, señalando algunos ejemplos;

7.2.2.- Entre la oferta de LIDERPOINT S.A. y la nuestra, no existe más de un 5% de diferencia, y no se nos pidió reconsideración, haciendo uso de lo que el TOCAF dice cuando hay igualdad entre oferentes.-

7.2.3.- En conclusión, debería haber igualdad entre los oferentes y no tomar en cuenta una oferta que no cumple con las necesidades de materiales y productos conforme a las tareas que se le asignan.-

8) que por Acta de fecha 25/02/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, visto las observaciones presentadas por las firmas BARAYBAR RODRIGUEZ, Carmen (Santa Clara) y LEMOS VILLANUEVA, Blanca Nelis (Punto Limpio), deja constancia que del estudio realizado surge que:

8.1) "El precio ofertado por LIDERPOINT S.A. es superior a la totalidad de los costos que implica la prestación del servicio, siendo, por lo tanto, esta oferta económicamente viable, independientemente de la forma de agrupar los distintos componentes del costo total";

8.2) "Se da vista a LIDERPOINT S.A. de las observaciones presentadas, solicitándole las aclaraciones pertinentes, por lo cual se le concede un plazo de 48 horas hábiles";



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que con fecha 02/03/2021 la empresa LIDERPOINT S.A. presenta aclaración de la estructura de costos en los siguientes términos:

9.1.- En el cuadro de integración de precio no se discriminó la media hora en una línea aparte dado que, si bien es de cargo de la empresa (será paga como corresponde de acuerdo a la legislación vigente y se controlará el efectivo goce de la misma), la media hora es considerada como hora efectiva de trabajo, no especificando en ninguna parte del Pliego que la misma no se podrá facturar a la unidad ejecutora.

9.2.- Referente a los productos de limpieza, la empresa estimó los productos de limpieza que estimó necesarios de acuerdo con las contrataciones que hoy en día tiene, para características similares.-

9.3.- En lo que respecta al IRAE, la empresa lo toma en cuenta dentro de la utilidad asociada a la licitación.-

9.4.- A lo antes expuesto, la empresa entiende que de existir una diferencia en el costo de los productos, la misma puede ser cubierta con el margen de utilidad.-

10) que consta Proyecto de Resolución suscrito por el Director del Hospital de fecha 05/03/2021 del que surge que se estima conveniente adjudicar el llamado a LIDERPOINT S.A., en el entendido que la Comisión Asesora expresa que dicha empresa presenta el precio más conveniente y cumple en su totalidad con los requerimientos del Pliego Particular de Condiciones la cantidad de 5.850 horas mensuales, a un costo unitario de la hora con impuestos incluidos de \$ 329,4, ascendiendo a un monto total anual de \$ 23;123.880 con impuestos incluidos, y el monto total por el contrato, incluidas sus prórrogas, asciende a \$ 69;371.640.;

10.1.- No surgen impedimentos para la realización de la presente contratación de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 18.244.-



TRIBUNAL DE CUENTAS

10.2.- La Resolución de adjudicación por parte del Ordenador competente, se extenderá y suscribirá una vez emitido el dictamen del Tribunal de Cuentas.-

11) que la Dirección de Recursos Materiales de ASSE, con fecha 08/04/2021, expresa que “según informe de la Comisión Asesora de fecha 25/11/2020, la oferta de LIDERPOINT S.A. resulta a su criterio económicamente viable (se destaca entre sus miembros al Gerente Financiero y la Cra. Patrimonial y Costos de la Unidad – lo que supondría que dicho aspecto habría sido analizado y evaluado con la idoneidad suficiente)” y sugiere que, “deberá tenerse presente que, una vez obtenido el dictamen del Tribunal de Cuentas y en forma previa al dictado de resolución, procederá remitir las presentes a informe de la Dirección Jurídico Notarial de ASSE, atento a que las evacuaciones de vista formuladas en esta instancia al amparo del artículo 67 del TOCAF, deberán ser consideradas por la Administración como una petición de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República, a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la cual deberá existir informe fundado”;

12) que no se agrega información contable;

CONSIDERANDO: **1)** que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del TOCAF;

2) que, con posterioridad a la vista conferida prevista en el artículo 67 del TOCAF, la Administración otorgó nueva vista al oferente seleccionado como adjudicatario con el fin de aclarar la estructura de costos, elemento que no surge que haya sido evaluado;

3) que no se acredita se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del TOCAF vigente; a partir de la modificación introducida por la Ley N° 19.758 de 24/05/2019, que establece quiénes tienen capacidad para contratar con el Estado, señalándose expresamente en el referido artículo las situaciones que especialmente no permitidas;



TRIBUNAL DE CUENTAS

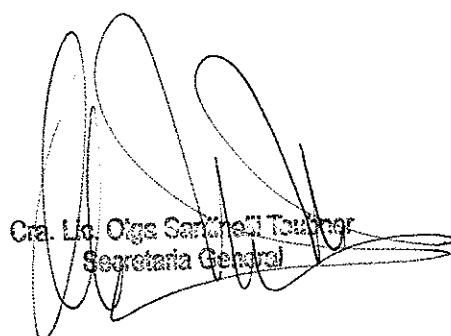
4) que no se cumple con lo establecido en el Literal D) del Art. 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de \$ 23:123.880, impuestos incluidos, así como el emergente de las prórrogas previstas, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente, de que se haya controlado el cumplimiento del Artículo N° 46 del TOCAF (Considerando 3) y lo señalado en el Considerando 2.
- 2) Téngase presente lo señalado en el Considerando 4.
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones.

LM


Cra. Lc. Olga Santibañez Torres
Secretaria General